



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo – decreta cautela
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00457-00

En virtud a que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del salario devengado por el señor **JUAN CARLOS CORTES MENDEZ** como trabajador de la **THYRA SAS**, que exceda el salario mínimo mensual legal, conforme lo solicitado en el escrito cautelar y en concordancia con el artículo 155 del C.S. T.

Ofíciase a la **THYRA SAS** en los términos del artículo 593 numeral 4° del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de capital: Dineros que se encuentren en CDT, cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro tipo de depósito que figure a nombre del demandado **JUAN CARLOS CORTES MENDEZ**, que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en los escritos anteriores cuyo titular sea el demandado

TERCERO: LIMÍTESE las medidas decretadas en los numerales primero y segundo que corresponden al demandado **JUAN CARLOS CORTES MÉNDEZ** a la suma de **\$ 85´000.000 de Pesos M/Cte.,** por cada una de las entidades financieras y del empleador del demandado, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 y 599 del C.G.P.

LIBRESE por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

- 1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 del 8 de octubre de 2020.*
- 2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- 3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

Notifíquese,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

CAC

Decisión 2 de 2.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **88** fijado hoy **6 de julio de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario